

Decreto Provincial F N° 226/1959

Reglamenta Ley Provincial F N° 23

ESCUELAS HOGARES Y RESIDENCIAS ESCOLARES

TITULO I Escuelas Hogares

Capítulo 1 Disposiciones Generales

Artículo 1º - Las disposiciones de la Ley Provincial F N° 23 sobre creación de Escuelas-Hogares serán aplicadas conforme a su texto y al presente decreto que lo reglamenta.

Artículo 2º - A los fines de dar cumplimiento a los artículos 1º y 2º de la Ley, el Ministerio de Educación, deberá proyectar, previo los estudios demográficos, económicos y sociales, la construcción y ubicación de las Escuelas-Hogares.

De acuerdo a lo estatuido en el presente artículo, el Ministerio de Educación llamará a licitación para la construcción de las Escuelas; los gastos que demandaren dichos trámites y la construcción de las mismas serán imputados al porcentaje del 25 por ciento de Rentas Generales referidos a Educación. Los proyectos de construcciones deberán adaptarse a las normas que contiene la Ley en sus artículos 3º, 6º, 8º, 10 y 11.

Artículo 3º - La misión de las Escuelas-Hogares fijada por los artículos 3º, 4º y 5º será cumplida por la Dirección de Escuelas Hogares y Residencias.

La Escuela-Hogar deberá dar alojamiento, asistencia sanitaria, instrucción primaria común, a todo menor que se encuentre en las condiciones que establece la Ley en su artículo 5º, proporcionándole atención completa, propendiendo así a la formación integral del menor.

En el caso de que un alumno requiera asistencia espiritual se le concederá permiso, si fuera posible, para salir del establecimiento acompañado por una preceptora.

Capítulo 2 De las Inscripciones

Artículo 4º - Sin reglamentar.

Artículo 5º - Los Directores de cada Escuela-Hogar, previo dictamen de la inspección prevista por la Ley, procederán a la inscripción de menores en el orden de la prelación que establece el artículo 5º de la misma y de conformidad a la organización y estructura de dichos institutos, que proyecte la inspección.

En cumplimiento del artículo 5º la asignación mensual que pagarán los niños comprendidos en los incisos b) de las categorías segunda y tercera, será de trescientos pesos moneda nacional (m\$n. 300.-), cantidad variable de acuerdo al valor de la moneda en el momento de comenzar a funcionar la Escuela-Hogar.

Capítulo 3

Tipo de Escuelas-Hogares y características de los edificios

Artículo 6º - Sin reglamentar.

Artículo 7º - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley y éste Decreto Reglamentario, la Dirección de Escuelas Hogares y Residencias tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Ubicación, dirección y administración de las Escuelas-Hogares que se constituyan;
- b) Adopción de programas de estudio y reglamentos internos de las mismas;
- c) Designación del inspector en cumplimiento del artículo 16 de la Ley;
- d) Conjuntamente con el inspector, nombramiento del personal docente, técnico, instructor, administrativo, etc.;
- e) Dotar a cada Escuela-Hogar de todos los elementos indispensables para el normal desenvolvimiento de sus funciones;
- f) Organización de uno o más cursos de especialización en los términos del artículo 19;
- g) Determinación de los sueldos del personal que preste servicios en las Escuelas-Hogares;
- h) Proyectar la creación futura de nuevos institutos;
- i) Ampliación y/o reforma de los institutos a su cargo, previa autorización del Poder Ejecutivo;
- j) Ejercer todo acto de administración, que sin oponerse a normas legales vigentes, tienda a cumplir con las finalidades que la Ley asigna a las Escuelas-Hogares.

Artículo 8º - Sin reglamentar.

Artículo 9º - Estos Institutos tendrán el verdadero carácter de "Hogares" y la Dirección de Escuelas Hogares y Residencias ha de procurar que en ellos la vida se desarrolle como en la de la propia familia, quedando prohibida toda la medida que de una u otra forma contribuya a disminuir la personalidad de los educandos.

Artículo 10 y 11- Sin reglamentar.

Artículo 12 - En cumplimiento del artículo 12 de la Ley, la asistencia médica será prestada en forma permanente y gratuita por medio del Consejo Provincial de Salud Pública en la medida y con los medios que éste establezca, o por los organismos que a tal efecto se crearen.

Artículo 13 - Sin reglamentar.

Capítulo 4 De la Inspección, Personal Docente, Administrativo y Técnico

Artículo 14 y 15 - Sin reglamentar.

Artículo 16 - Las Escuelas-Hogares serán dirigidas y administradas por un funcionario que designará el Ministerio de Educación, de acuerdo con el inspector.

El personal con que contará cada Escuela-Hogar será el siguiente:

- a) Un Director, teniendo en cuenta lo propuesto en el artículo 17;
- b) El servicio médico permanente y exclusivo, como así también un cuerpo de enfermeras de acuerdo a lo estatuido por los artículos 12 y 11, inciso f) de la Ley;
- c) De acuerdo a las necesidades de cada Escuela-Hogar, se determinará oportunamente el número de preceptoras o celadoras con que deberá contar;
- d) Un asesor psicopedagógico para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 23 y 30. El citado docente especializado tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el cuerpo de preceptoras o celadoras;
- e) Un profesor de ejercicios físicos;
- f) Un profesor de música.

Artículo 17 - Para ser nombrado maestro titular o suplente se requieren las siguientes condiciones:

- a) Título de maestro normal, nacional o provincial;
- b) Certificado médico que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica o contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio;
- c) Presentación de documento de identidad.

Para ser nombrado como personal técnico de talleres o actividades de trabajo agrícola-pecuario será necesario, además de la idoneidad profesional, haber cursado un ciclo de especialización pedagógica que será a tal efecto, organizado por la inspección.

Artículo 18 - Sin reglamentar.

Artículo 19 –

1.- Serán funciones del “Instituto de Capacitación Docente para Escuelas Hogares”:

- a) El dictado de cursos de capacitación y especialización para la labor técnico-docente a desarrollarse en Escuelas Hogares;
- b) El trabajo de investigación psicopedagógica, para lo cual se habilitará un Gabinete de Psicometría;
- c) Los relevamientos de niveles mentales, socioeconómicos de salubridad e higiene escolar;
- d) El asesoramiento psicotécnico de las Escuelas Hogares.

2.- Autorízase al Ministerio de Educación a través del organismo competente la elaboración de los planes de estudio, reglamento y régimen de organización del Instituto, conforme a las funciones expresadas en el parágrafo anterior.

3.- Institúyense diez (10) becas de estudio para alumnos del Instituto, por valor de Cuatro mil pesos moneda nacional (m\$n. 4.000), mensuales cada una, a otorgarse por concurso y de acuerdo a las bases que dicte la Dirección General de Educación.

Artículo 20 - Sin reglamentar.

**Capítulo 5
De los Programas**

Artículo 21 - La enseñanza será teórica y práctica y se dará con arreglo al plan de estudio y programas correspondiente.

Además de responder especialmente a su carácter profesional técnico, la enseñanza tenderá la formación social; las clases serán desarrolladas de acuerdo a los más modernos métodos didácticos pedagógicos.

Artículo 22 a 31 - Sin reglamentar.

**Capítulo 6
Del Presupuesto y Gastos de Sostenimiento**

Artículo 32 - Sin reglamentar.

Artículo 33 - El producido por la comercialización de los trabajos prácticos realizados por los alumnos, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El diez por ciento (10%) ingresará a un fondo común para ser depositado en partes iguales al fin de cada curso lectivo, en la libreta de ahorros de los alumnos, pudiendo deducirse del mismo a pedido de las organizaciones escolares, los gastos que demandaren actividades extraescolares como paseos, funciones artísticas, etc.;
- b) Cincuenta por ciento (50%) se depositará en partes iguales en la libreta de ahorro postal que se abrirá a todos los alumnos;
- c) El cuarenta por ciento (40%) restante ingresará a los fondos de cada Escuela-Hogar.

Artículo 34 a 36 - Sin reglamentar.

**TITULO II
Residencias Escolares**

Artículo 37 - La Subvención del Estado para la habilitación y mantenimiento de las residencias escolares, deberá ser solicitada al Ministerio de Educación, en formularios especiales por una asociación cooperadora o comisión de vecinos, inscriptos en el Registro de Asociaciones de la Dirección de Asistencia Social, la cual expresamente se compromete a:

- a) Cumplir las prescripciones de la Ley Provincial F N° 23, el presente Decreto y las reglamentaciones internas que se dicten por parte del Ministerio de Educación.

- b) Aportar recursos a la comunidad en dinero, especies o servicios para el funcionamiento de la Residencia.
- c) Transferir el patrimonio de la Residencia al dominio del Ministerio de Educación.
- d) Rendir cuentas anualmente de la inversión de los fondos que perciba, sean estos estatales o privados.
- e) Elevar anualmente antes del 31 de mayo un presupuesto de cálculo de ingresos y erogaciones para el mantenimiento de la residencia en el año siguiente.

Dentro de los treinta días (30), de recibida la solicitud el Ministerio de Educación y la Dirección de Asistencia Social producirán un informe sobre la conveniencia de conceder la subvención desde el punto de vista de su necesidad y la participación efectiva de la comunidad, respectivamente. En base a dichos informes el Consejo de Educación resolverá en definitivas.

El subsidio para gastos de funcionamiento incluirá las erogaciones que no puedan ser atendidas con recursos propios de la comunidad y será transferido mensualmente a las cooperadoras o comisiones de vecinos durante el año lectivo escolar, siempre que hubieran dado cumplimiento al inciso "e" del presente artículo.

Artículo 38 y 39 - Sin reglamentar.

Artículo 40 - Los gastos de inversión en construcción o adquisición de inmuebles o equipamiento serán atendidos con subvenciones especiales que se concederán por una vez.

Artículo 41 a 44 - Sin reglamentar.

TITULO III Sistema Provincial de Padrinazgo de Escuelas Hogares y Residencias Escolares

Artículo 45 a 55 - Sin reglamentar.